Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3758/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3758/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de julio de 2023	Sentido: **Sobreseer por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090171423000767
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Todas las constancias documentales completas relativas a la validación por la Coordinación de Asistencia Técnica del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México al proyecto de los trabajos de electrificación y sus anexos de la obra de un predio.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	A través de la Coordinación de Asistencia Técnica remite la información solicitada mediante el oficio número DEO/CAT/001235/2023, por el cual se anexa el contrato de electrificación de áreas comunes del predio, el presupuesto de CFE, reporte fotográfico y el Proyecto de electrificación.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se agravio por la entrega de la información incompleta, ya que señala que no le remiten la validación que refiere el dictamen técnico.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, **Sobreseer por quedar sin materia.**	
Palabras Clave	Respuesta complementaria exhaustiva, personas servidoras públicas, acceso a documentos, información generada por el sujeto obligado.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3758/2023

Ciudad de México, a 12 de julio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3758/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México,** se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
RESPONSABILIDADES	15
RESOLUTIVOS	16

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090171423000767**, mediante la cual requirió:

"Todas las constancias documentales completas relativas a la validación por la Coordinación de Asistencia Técnica del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México al

proyecto de los trabajos de electrificacion y sus anexos de la obra en el predio ubicado en la Calle Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, azcapotzalco, elaborado por Ing. Electrica Game, S.A. de C.V., que se presentó ante la Comisión Federal de Electricidad, tal como se indica en el dictamen técnico de contratación contenido en el oficio DG/DEO/0475/2020, del 27 de febrero de 2020.." (Sic)

Además, señaló como medio para recibir la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 23 de mayo de 2023, el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México,** en adelante Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo legal, dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número CPIE/UT/000950/2023 de misma fecha, el cual en su parte conducente informa lo siguiente:

"…

El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/001235/2023, comunicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, la Subdirección de Supervisión Técnica, cuenta con registro de información en formato digital que contiene: el Contrato de Electrificación de Áreas Comunes del predio, así como el presupuesto de CFE, reporte fotográfico y el Proyecto de Electrificación, mismo que se pone a su disposición anexo al presente oficio.

…" (Sic)

Aunado a lo anterior, se anexo un archivo electrónico, mismo que contiene lo señalado:

CONTRATO	23/05/2023 05:49 p. m.	Carpeta de archivo
DOCUMENTOS CFE	23/05/2023 05:49 p. m.	Carpeta de archivo
FOTOS	23/05/2023 05:49 p. m.	Carpeta de archivo
PROYECTO	23/05/2023 05:49 p. m.	Carpeta de archivo

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000950/2023, del 23 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y el oficio DEO/CAT/001235/2023 emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica, a través del cual se da respuesta a la solicitud de informacion pública 090171423000767, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los articulos 14 y 16 Constitucionales, debido a que se omite proporcionarme todas las constancias documentales de la validación de los trabajos de electrificacion, pues lo que exhibieron son los anexos de la prueba de la realización de esos trabajos, pero de ninguna manera es "la validación", que es un acto que debe existir por asi estar referido en el dictamen técnico de contratación del 27 de febrero de 2020, por lo que no se puede negar su existencia, ya que esa mención en el referido dictamen técnico es confesion plena de la veracidad de "la validación de los trabajos de electrificación" del predio ubicado en Central 68, lo cual resulta inverosimil, resultando absurdo que no existe medio de justificar la existencia de "la validación", además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de la inexistencia de ese documento, lo que significa que dichas documental si existe, pero que se niegan a proporcionarlas, lo cual me niega el acceso al derecho a la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una busqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI y me sea proporcionada la "validación de los trabajos de electrificación", pero además la busqueda debe estar referida a requerir a la Dirección Ejecutiva de Operación del INVI, para que recabe y proporcione la información economica solicitada." (Sic)*

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 01 de junio 2023**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,

fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 15 de junio de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **CPIE/UT/001232/2023** de fecha 14 de junio de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como sus anexos, en los cuales se desprende que la emisión de una respuesta complementaria, asimismo remitió los comprobantes correspondientes.

VII. Cierre de instrucción. El 07 de julio de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por ambas partes durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[2].

Asimismo, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 249, fracción II del mismo ordenamiento, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la respuesta complementaria, se tiene que del agravio manifestado por la persona recurrente, este Órgano Garante, observo que **la persona recurrente se inconforma por la entrega de la información incompleta, ya que señala que no le remiten la validación que refiere el dictamen técnico.**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este sentido del agravio manifestado por la persona recurrente, mediante el SIGEMI, se hizo del conocimiento el oficio **CPIE/UT/001232/2023** de fecha 14 de junio de 2023, por el cual señala en su parte conducente, lo siguiente:

"…

En ese sentido, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, a través del oficio DEO/CAT/001457/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

*"En atención al oficio **No. CPIE/UT/001151/2023** de fecha 07 de junio de 2023, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3758/2023** y la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090171423000767**, mediante la cual requiere información, a continuación, me permito ampliar la respuesta, respecto al ámbito de competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica:*

Respuesta Inicial:

Después de una búsqueda exhaustiva, la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación de Asistencia Técnica, informa que de acuerdo con la información que obra en sus archivos, se registra información en formato digital que contiene: el Contrato de Electrificación de Áreas Comunes del predio, así como el presupuesto de CFE, reporte fotográfico y el Proyecto de Electrificación.

Ampliación de la respuesta:

De acuerdo a la atención otorgada por la Coordinación de Asistencia Técnica, mediante oficio DEO/CAT/001235/2023; respecto al Dictamen Técnico de Contratación de fecha 27 de febrero de 2020, se anexa 01 foja tamaño oficio impresa por un lado del Plano del Proyecto de Obra Civil y Detalles Eléctricos y 02 fojas tamaño carta impresa por un lado del Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas.
Cabe señalar, el Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas está firmado por el Titular o Representante Legal de la Unidad Verificadora y junto con el Plano del Proyecto Eléctrico, son los documentos de validación para la Comisión Federal de Electricidad, "CFE"

Anexo al presente encontrará en archivo electrónico, las copias simples proporcionadas por la Coordinación de Asistencia Técnica.

No debe escapara a la vista de ese H. Órgano Garante que, si el solicitante está requiriendo los documentos relativos a la "validación de los trabajos de electrificación" en el predio de su interés y se le proporcionaron los documentos de validación de la Comisión Federal de Electricidad; luego entonces, es claro que se ha dado atención a su petición. Por lo que lo procedente sería confirmar la respuesta otorgada.

…" (sic)

DICTAMEN DE VERIFICACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IV-A y XVII, 68, 70, 70-C, 73, 74, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 92, 94, 97, 98 y 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33, fracción V, y 40 de la Ley de la Industria Eléctrica; 112 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones legales aplicables, en mi carácter de Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas, aprobada con registro número: ***UVSEIE 630-A***, con acreditación vigente de fecha: *viernes, 8 de febrero de 2019* otorgada por una entidad de acreditación autorizada, y aprobación vigente de la Secretaría de Energía otorgada en oficio No. ***314/DGDCEEVS/0138/2019*** de fecha *lunes, 25 de febrero de 2019*, y habiéndose aplicado el procedimiento para la evaluación de la conformidad correspondiente a las instalaciones para el uso de energía eléctrica que se describen a continuación:

Dictamen de Verificación Folio No.: **DVNP12S2-2022-UVSEIE 630-A/000116**		Fecha: **06/05/2022**
Nombre, denominación o razón social: ***ANDY LEO ARIZMENDI LÓPEZ***		
Registro Federal de Contribuyentes:		
Actividad de la instalación conforme al SCIAN: ***ÁREAS COMUNES DE EDIFICIOS***		
Tensión eléctrica de suministro: (entre conductores) Hasta 1000 volts (**X**) Mayor a 1000 volts ( ) Capacidad de la Subestación 0.00 (kVA)	* Lugar de concentración pública **X** * Áreas peligrosas (clasificadas) * Industria	Instalación Nueva **X** Ampliación de una instalación existente Modificación de una instalación existente Verificación periódica de instalación con áreas peligrosas
Tipo de Concentración Pública: *Condominios horizontales o edificios habitacionales de más de tres niveles, exclusivamente en las instalaciones de los servicios comunes y alimentación general*		
Carga instalada 6.00 kW Alcance de la verificación 6.00 kW	Subestación para cambio de tensión para la alimentación de la instalación. Instalación existente construida antes de la entrada en vigor de la NOM-001-SEDE-2012	
Fecha de la próxima verificación para áreas peligrosas (clasificadas): **No Aplica**		
NOTAS:		
Datos del visitado		
Calle: Central	No. Exterior. 58	No. Interior.
Colonia o Población: Santa Catarina	Municipio o Alcaldía: Azcapotzalco	
Ciudad y Estado: Ciudad de México, Ciudad de México		Código Postal: 02250
Teléfono: 5533219101	Celular: 5533219101	Correo Electrónico: andy.arizmendi.8@gmail.com
Solicitante del servicio		
Nombre: Andy Leo Arizmendi López		CURP: Sin dato
Teléfono: 5533219101	Celular: 5533219101	Correo Electrónico: andy.arizmendi.8@gmail.com

CERTIFICO, en los términos establecidos en los artículos 33, fracción V, y 40 de la Ley de la Industria Eléctrica, que las instalaciones en cuestión cumplen con las disposiciones aplicables de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización).

Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en el presente Dictamen de Verificación son verdaderos y acepto la responsabilidad que pudiera derivarse de la veracidad de los mismos, haciéndome acreedor a las sanciones que, en su caso, procedan.

EL TITULAR (O GERENTE) DE LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN

GRUPO DE INGENIEROS LECAV S.A. DE C.V.
UVSEIE 630 A
ING. LUIS ALBERTO CAMPOS BERNARDINO

GRUPO DE INGENIEROS LECAV, S.A. DE C.V.
UVSEIE 630-A

Domicilio: Hermenegildo Galeana, No. 135, Int. 1, Col. La Loma, C.P. 54060, Tlalnepantla de Baz, Tlalnepantla de Baz, México
Teléfono: 5563506515 Correo electrónico: ingenieria@lecav.com.mx

NOTA – En caso de realizar modificaciones en la instalación eléctrica después de la emisión del presente dictamen, se requerirá que dicha instalación sea verificada para evaluar el cumplimiento con la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización).**

SEDIVER ***v2.0*** **|| SERVER GUID: 1A60EDA3-08A3-44AA-9B94-14FD7B9A3DBD**

LECAV
GRUPO DE INGENIEROS

Formato de Portada que debe anexarse a los dictámenes de verificación de instalaciones eléctricas, en los servicios de alta tensión y lugares de concentración pública

De conformidad con lo dispuesto en los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones eléctricas (utilización), NOM-007-ENER-2014, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales y NOM-013-ENER-2013, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades o los que los sustituyan

HAGO CONSTAR, en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica, que la instalación eléctrica ubicada en:

Calle y No.: Central 68
Colonia y Población: Santa Catarina
Municipio o Delegación: Azcapotzalco
Ciudad y Estado: Ciudad de México, Ciudad de México
Código Postal: 02250

queda comprendida dentro del campo de aplicación de las siguientes normas oficiales mexicanas, o las que la sustituyan, emitidas por la Secretaría de Energía y deberán cumplir con las disposiciones aplicables a las mismas, presentando ante el organismo suministrador los dictámenes correspondientes para efecto de la contratación del suministro.

Norma Oficial Mexicana	Aplica (sí o no)
NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones eléctricas (utilización).	SI
NOM-007-ENER-2014, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales.	NO
NOM-013-ENER-2013, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades.	NO

Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en los dictámenes de verificación anexos son verdaderos, acepto la responsabilidad que pudiera derivarse de la veracidad de los mismos, haciéndome acreedor a las sanciones que, en su caso, procedan.

EL TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD DE VERIFICACIÓN

Ing. Luis Alberto Campos Bernardino
Nombre y Firma

GRUPO DE INGENIEROS LECAV S.A. DE C.V.
UVSEIE 630 A
ING. LUIS ALBERTO CAMPOS BERNARDINO

Domicilio: Hermenegildo Galeana 135, 1, La Loma, Tlalnepantla de Baz, C.P. 54060, Estado de México.

Teléfono: 55 6840 7740 Celular: 6350 6515 Correo electrónico: ingenieria@lecav.com.mx

De conformidad con el artículo tercero del ACUERDO que establece el formato de portada de los dictámenes de verificación de las instalaciones eléctricas, en los servicios de alta tensión y lugares de concentración pública, en caso de que exista diferencia o discrepancia en las disposiciones y especificaciones de carácter técnico y jurídico que prevén las normas oficiales mexicanas antes señaladas, así como sus respectivos alcances, prevalecerán y se aplicarán invariablemente las prescripciones contenidas en la NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones eléctricas (utilización).

Ley de la Industria Eléctrica

"Artículo 40. Corresponde al Usuario Final realizar a su costa y bajo su responsabilidad, las obras e instalaciones destinadas al uso de la energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas. Los productos, dispositivos, equipos, maquinaria, instrumentos o sistemas que utilicen para su funcionamiento y operación la energía eléctrica, quedan sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas."

Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica

"Artículo 112. Todas las instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables. La Secretaría podrá verificar el cumplimiento de dichas normas oficiales mexicanas.

Cuando se trate de conexiones de instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica para servicios en Alta Tensión y de la prestación de servicios en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría verifique en los formatos que para tal efecto expida ésta, que la instalación en cuestión cumpla con las normas oficiales mexicanas aplicables a dichas instalaciones.

Se consideran lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas a que se refiere el párrafo anterior, los destinados a actividades de esparcimiento, deportivas, educativas, de trabajo, comerciales, de salud, además de cualquier otra área en donde se reúna público en general.

La Secretaría emitirá el acuerdo que determine los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica, conforme al párrafo anterior."

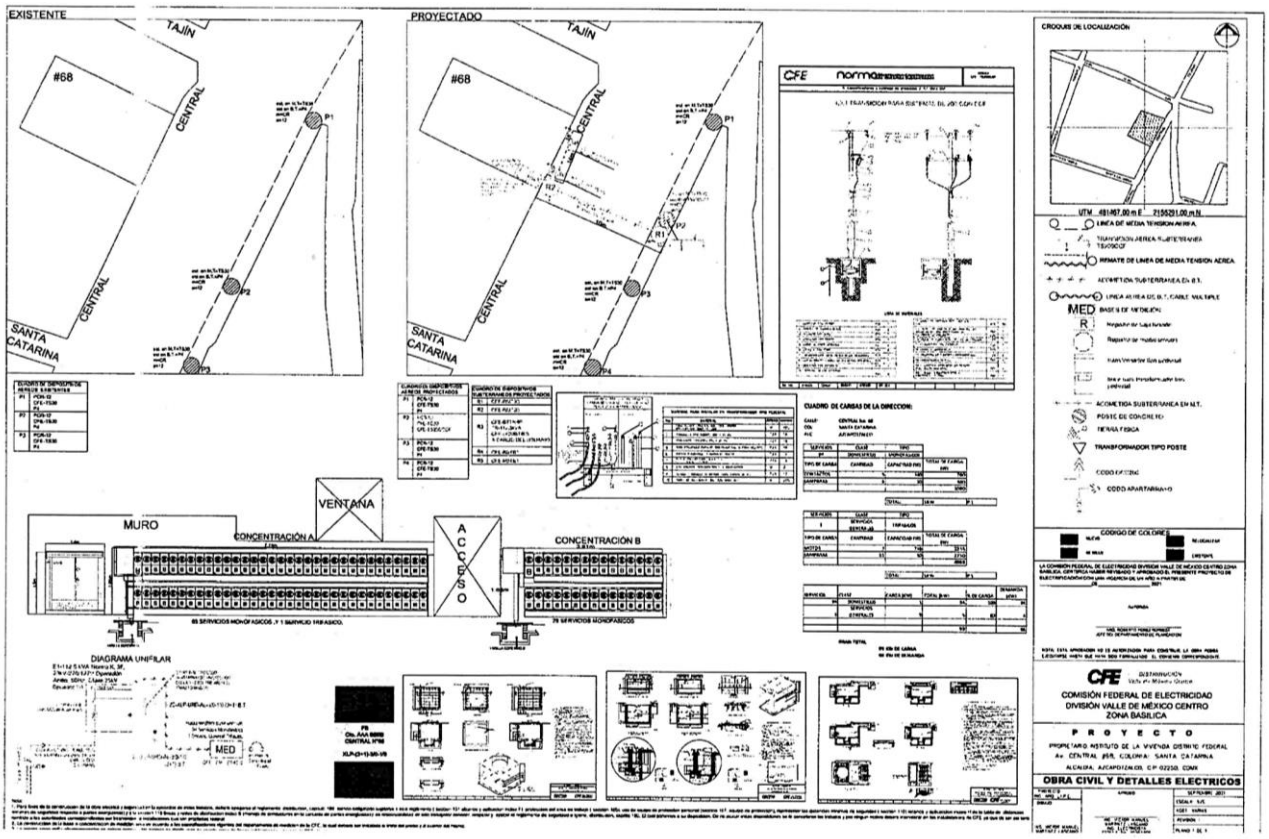

En consecuencia, el Sujeto Obligado envió la respuesta complementaria a través del correo electrónico señalado por la persona recurrente, el día 07 de julio de 2023, asimismo, lo comprueba con el acuse correspondiente.

SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA EN ALCANCE A LA SOLICITUD 090171423000767 CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.3758/2023

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
vie 07/07/2023 04:15 p.m.
Par[redacted]

Responder a todos

Elementos enviados

ALEGATOS RR.IP.3758-2...
3 MB

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. [2]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada al correo electrónico y subida a la Plataforma SIGEMI, al ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la solicitud del particular, mismo que lo comprobó con el soporte documental correspondiente.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***
…"

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*
…

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN***

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

CUARTO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF*

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO